

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 11/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 31/01/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona, por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En su escrito, la persona denunciante manifestaba su queja por el contenido de un decreto de alcaldía, de fecha 07/11/2019, que este Ayuntamiento le notificó el mismo mes de noviembre. En el cuerpo de este decreto, del que aportaba una copia, figuraba una relación de once personas, contra las que se incoaba un acuerdo de iniciación del *procedimiento para la retirada de señalizaciones de vados y reservas de la vía pública (...)*, por haber instalado una placa que no reunía las características técnicas de la placa de vado oficial del Ayuntamiento, y por no contar con la licencia municipal preceptiva.

El motivo concreto de su queja era que en el cuerpo del decreto se identificaban estas once personas -entre ellas, la persona denunciante- con el nombre y apellidos (diez de ellas eran personas físicas y una última era una sociedad limitada), cada uno de ellos iba precedido de la dirección de un domicilio, y que el citado acuerdo de incoación con los datos personales señalados se había notificado a estas once personas, con la consiguiente revelación de datos personales entre todas ellas, incluida la información referente a la instalación indebida de indicadores de vado, y la incoación del procedimiento administrativo señalado. Por último, la persona denunciante señalaba que en fecha 27/11/2019 presentó un escrito al Ayuntamiento, donde ponía de manifiesto estos hechos, sin recibir ninguna respuesta del consistorio.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 45/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 02/02/2021 se requirió al Ayuntamiento de (...) para que confirmara los hechos denunciados, señalara si las direcciones que figuraban en el mencionado decreto de alcaldía correspondían a los domicilios particulares de las personas que se mencionaban; también se le requirió que señalara la base jurídica que a su juicio ampararía la comunicación de datos, que identificara el

procedimiento administrativo que se inició con el acuerdo de iniciación que contenía el decreto de alcaldía, y que concretara el intervalo de tiempo durante el cual tuvo lugar la notificación del citado decreto a las personas interesadas. Y por último se le requirió que señalara si el Ayuntamiento había dado respuesta al escrito de queja de fecha 26/11/2019, referido a estos mismos hechos, que la persona aquí denunciante presentó en fecha 27/11/ 2019 ante el consistorio y en caso afirmativo, que aportara copia del escrito de respuesta y de su notificación a la persona denunciante.

4. En fecha 10/02/2021, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

"1. Referente a si el Ayuntamiento notificó el citado decreto de alcaldía con los datos personales señalados, le comunicamos que la comunicación se practicó a todas las personas que figuran en el cuerpo del decreto. Después de hablar con la persona que realizó la relación de personas y de direcciones a las que se hace referencia, considero adecuado matizar que la relación de nombres corresponde a los titulares de las fincas a las que se hace referencia, pudiendo coincidir o no ésta con su dirección de residencia. Es decir, en la lista que se relaciona en el decreto, figuran los titulares de las fincas donde se encuentra localizado el presunto falso vado.

Los datos, por tanto, se sacaron de la Base de Datos Catastral (tributaria) y no del Padrón de Habitantes.

2. En mi opinión como Delegado de Protección de Datos, no existe ninguna base jurídica que ampare esta comunicación. La única aproximación jurídica vendría dada por la disposición adicional séptima de la Ley 3/2018, de identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos, en los que se hace referencia que en los casos que describe la disposición, es posible identificar la relación de nombres y apellidos en el anuncio o publicación siempre que no vaya acompañado del número completo del documento nacional de identidad, lo que en este caso no es de aplicación, puesto que la notificación se va practicar de forma individual y electrónica.

En cuanto al procedimiento que inicia este decreto, es un trámite de audiencia en el que se pide la retirada voluntaria de la placa de vado, en caso de que ésta no se corresponda con las características técnicas que vienen reguladas en la Ordenanza municipal reguladora de (...), si ésta no va acompañada de la correspondiente licencia municipal. Y por este motivo se ha abierto un plazo de quince días para que las personas que lo estimen oportuno puedan presentar las alegaciones y presentar los documentos justificativos que estimen pertinentes. Asimismo, se informa que en caso de no proceder a la retirada de la placa, sin haber presentado alegación alguna, se procederá a la retirada de la misma por parte de la administración.

Por último, en cuanto al tiempo durante el cual tuvo lugar la notificación del citado decreto a las personas interesadas, debo informarle de que las personas relacionadas recibieron una única notificación individual. No constan otros trámites en el expediente de notificación, ni otras notificaciones con características similares.

3. *En cuanto a si el Ayuntamiento dio respuesta al escrito de queja de fecha 26/11/2019, referido a estos mismos hechos, que la persona aquí denunciante presentó en fecha 27/11/2019 ante el consistorio con número de registro 2019/(...), debo informarle que no consta ninguna respuesta dentro del expediente. Por lo que he podido verificar, nunca se ha contestado este escrito, al igual que no se ha hecho efectiva la retirada de la presunta placa de vado falsa. No he observado ninguna otra actuación en este expediente administrativo por parte de ningún técnico municipal.*

Medidas adoptadas:

En los próximos días se pasará a todo el personal administrativo y técnico una información, recordatorio, sobre la forma en que deben practicar las notificaciones individuales de manera correcta. También se hará especial referencia al envío de notificaciones en las próximas jornadas de formación en materia de protección de datos, que se realicen al ayuntamiento para sus trabajadores.”

5. En fecha 04/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/03/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento notificó a varias personas, diez de ellas personas físicas, un decreto de alcaldía, de fecha 07/11/2019, por el que se acordaba la incoación de un procedimiento *para la retirada de señalizaciones de vados y reservas de la vía pública (...)*, por haber instalado cada una de ellas en un inmueble de su propiedad, una placa que no reunía las características técnicas de la placa de vado oficial del Ayuntamiento, y por no contar con la licencia municipal preceptiva.

El cuerpo del citado decreto contenía el nombre y apellidos de todas diez personas físicas, y de una sociedad limitada, precedido por la dirección del inmueble propiedad de cada persona donde se hubiera instalado la placa de vado irregular, con la consiguiente revelación de estos datos personales entre todos ellos, incluida la información referente a la instalación indebida de indicadores de vado, y la incoación del procedimiento administrativo señalado.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Ayuntamiento de (...) no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En cuanto a la prueba de los hechos imputados en el acuerdo de iniciación, cabe señalar que el contenido de la denuncia junto con las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento de (...) por escrito de fecha 10/02/ 2021 presentado durante la fase de información previa, permiten considerar probada la notificación a las personas interesadas del decreto de alcaldía de 07/11/2019 con el contenido señalado. Con esta notificación, el Ayuntamiento reveló la identidad de las personas propietarias de los inmuebles donde figuraban instaladas placas de vado que no cumplirían con la normativa municipal, además de revelar la información conexas (la dirección y titularidad de los inmuebles, la instalación en sus inmuebles de placas de vado irregulares, y la condición de personas interesadas en el procedimiento administrativo iniciado a consecuencia de este hecho).

Tal y como ha reconocido el propio Ayuntamiento en el escrito señalado, esta revelación de datos no está amparada por ninguna base jurídica, pues si bien es cierto que el Ayuntamiento habría iniciado el procedimiento administrativo señalado en aplicación de la normativa aplicable, debería haber notificado el decreto de alcaldía de 07/11/2019 de tal modo que no se revelaran datos personales de las personas interesadas entre todas ellas. En este sentido, el artículo 40.5 de la LPAC establece que: *"Las administraciones públicas pueden adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger los datos personales que consten en las resoluciones y los actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de uno interesado"*. De acuerdo con este precepto, el Ayuntamiento debería haber adoptado las medidas adecuadas para que en el acuerdo de incoación que notificó, se preservaran los datos personales mencionados del conocimiento ajeno.

En base a ello, se considera que la valoración jurídica del hecho imputado, que en el acuerdo de iniciación se incardinaba en el principio de licitud, tiene un mejor encaje en el ámbito del principio de confidencialidad, dado que la infracción cometida obedece no tanto a que en el acuerdo de iniciación constaran datos personales de todas las personas interesadas, sino a la falta de adopción de las medidas adecuadas para evitar que cuando se notificó el decreto a las personas interesadas estos datos personales fueran conocidos indistintamente por todos ellos. La notificación que se efectuó no ofrece duda de que ha vulnerado el principio de confidencialidad recogido en el artículo 5.1.f)

del RGPD, que establece que los datos personales debe ser: *“Tratados de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de las medidas técnicas u organizativas adecuadas”.*

Dicho esto, la modificación efectuada no altera la gravedad de la infracción que se imputó en el acuerdo de iniciación, puesto que tanto la vulneración del principio de licitud como del principio de confidencialidad son constitutivas de la misma infracción, en concreto, la prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *“a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre los que figura el principio de confidencialidad citado.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGGDD), en la siguiente forma: *“La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”.*

4. El artículo 77.2 LOPDGGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDGGDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”

En el presente caso, la infracción cometida agotó sus efectos con la notificación del decreto de alcaldía señalado, efectuado en el mes de noviembre de 2019. Y por otra parte, el delegado de protección de datos del Ayuntamiento manifestó por escrito de fecha 10/02/2021 la voluntad del consistorio de informar al personal administrativo y técnico municipal sobre la forma de efectuar notificaciones individuales, así como la inclusión de esta información en las próximas jornadas de formación en materia de protección de datos. Por lo que se considera innecesario requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,